

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9528 *ORDEN de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican y fusionan las listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación y autorización administrativa de importación. (Conclusión.)*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones adaptaba la normativa básica referente a los regímenes de comercio de importación a las nuevas circunstancias de la economía nacional y, especialmente, a los requerimientos de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea introduciendo así una simplificación que, en el año transcurrido desde su entrada en vigor, ha permitido una mayor fluidez, rapidez y seguridad en la tramitación de las importaciones.

En concordancia con estos objetivos y con la finalidad de facilitar tanto el conocimiento de esta normativa por los sectores nacionales afectados como su aplicación por los Servicios competentes de la Secretaría de Estado de Comercio, parece conveniente refundir los anejos II y IV de la mencionada Orden integrando así en una sola lista las partidas arancelarias que, para cualquiera de las zonas geográficas que allí se definían, se encuentran sometidas a los requerimientos de notificación previa de importación y autorización administrativa de importación, indicándose además las posiciones estadísticas afectadas para cada partida o subpartida arancelaria y recogiendo, por último, junto a algunas modificaciones nuevas, todas las rectificaciones y modificaciones que se han ido produciendo a lo largo del pasado año.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Los anejos II y IV de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25) quedan sustituidos por el anejo único a la presente Orden.

Art. 2.º Cualquiera que sea el régimen que les resulte aplicable en virtud del anejo único a la presente Orden, cuando los productos originarios de los países de las zonas B₂, C y D clasificadas en las partidas arancelarias: 40.11.B.II, 63.01, 73.24, Cap. 84, Cap. 85, Cap. 86, Cap. 87, 89.01, 89.02, 89.03, 90.17, Cap. 93, 97.01 y 97.03 se encuentren usados o en mal estado de conservación, quedarán sometidos para su importación al régimen de autorización administrativa previa.

Art. 3.º Estarán sometidas al régimen de vigilancia estadística previa todas las mercancías originarias de los países de la zona D para las que no sea necesaria una autorización administrativa de importación.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Notas aclaratorias

1.-El signo (-) que figura con frecuencia a continuación de una partida o subpartida arancelaria en la primera columna indica que no todas las posiciones estadísticas correspondientes a dicha partida o subpartida, sino

solamente las que se indican en la segunda columna, están sujetas al régimen indicado.

- 2.-Las posiciones estadísticas de la segunda columna se relacionan en orden numérico de menor a mayor. Debe advertirse que en ocasiones éste no coincide con el orden posicional con que aparecen en el Arancel.
- 3.-El guión utilizado para separar dos subpartidas o posiciones estadísticas expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas por orden numérico, no posicional. Las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las subpartidas o posiciones especificadas.
- 4.-Las notas descriptivas que aparecen en la tercera columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.
- 5.-Las zonas de origen de las mercancías que aparecen en las columnas 4.ª a 12 son las definidas en el anexo I de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones. Los símbolos utilizados en estas columnas tienen los siguientes significados:

A = Productos sometidos a Autorización Administrativa de Importación.
N = Productos sometidos a Notificación Previa de Importación.

- a) Sólo mercancías originarias de: Libia, República Sudafricana, Méjico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina, Irak, Irán, Arabia Saudita, Yemen del Norte, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda y Oceanía Neozelandesa.
 - b) Con restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Acuerdo Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes (Reglamento CEE, 2.436/79).
 - c) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, Unión Soviética, República Democrática Alemana, Vietnam del Norte, Corea, Mongolia.
 - g) Sólo mercancías originarias de Japón.
 - h) Sólo las mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota a), más Hong-Kong, Singapur y Malasia.
 - i) Excepto mercancías originarias de Japón.
 - k) Excepto las mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota a).
 - m) Sólo mercancías originarias de Japón y Taiwán.
 - p) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, República Democrática Alemana, Vietnam del Norte, Corea, Mongolia.
 - u) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, Unión Soviética, República Democrática Alemana, Vietnam del Norte, Corea, Mongolia, Checoslovaquia.
- 6.-Debe hacerse notar, a título informativo, que en el presente anexo se recoge íntegramente el régimen general de importación aplicable a las distintas zonas de origen. Existen disposiciones específicas que, con carácter temporal o por duración indeterminada establecen regímenes específicos para determinados productos y zonas de origen. Además de la tramitación especial para determinados productos agrícolas cuya importación requiere la expedición de los documentos a que se hace referencia en el artículo 5.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, son ejemplo de ello:
- Régimen común específico para algunos productos textiles.-Ordenes de 28 de febrero y 26 de septiembre de 1986.
 - Régimen especial para productos siderúrgicos CECA.-Resoluciones de 22 de febrero y 17 de marzo de 1986.
 - Medidas transitorias de salvaguardia aplicadas a la importación de animales vivos de la especie porcina.-Resolución de 20 de febrero de 1987.
 - Medidas transitorias de salvaguardia aplicadas a la importación de determinados productos siderúrgicos.-Circular número 7 de la Secretaría de Estado de Comercio de 30 de diciembre de 1986.
 - Medidas transitorias de salvaguardia aplicadas a la importación de urea.-Orden de 16 de julio y Resolución de 26 de noviembre de 1986.
 - Medidas transitorias de vigilancia y protección intracomunitaria para determinados productos originarios de algunos países terceros pero en libre práctica en territorio comunitario.-Resolución de 23 de diciembre de 1986, Decisiones de la Comisión de 23 de enero, 3 de febrero y 18 de febrero de 1987.

PARTIDA ARANCELARIA	POSICION ESTADISTICA	NOTAS	A ₁	A ₂	B ₁	D ₂	B _{3,4}	C	D ₁	D ₂	D ₃
85.20.A.I	01							A(g)	N	N	N
II	11-29.4					N		A(g) N(i)	A	A	A
B.I	32-49					N		A(g) N(i)	A	A	A
II	51-59							A(g)	N	N	N
C	71.1-79.3							A(g)	N	N	N
85.21	01.1-99					A		A	A	A	A
85.22.C.II, III	55-89							A(g)	N	N	N
85.23	01-99							A(m)	A	A	A
85.24.A	10.1-10.3								A(c)	A	N
C	91								A(c)	A	N
	93	(107)						A(g)	A(c)	A	N
		(108)							A(c)	N	N
	95.1,2							A(g)	A	A	A
85.25.A, B	21-35.2							A(m)	A	A	A
C.I	50							A(m)	A	A	A
II	90	(109)						A(m)	A	A	A
86.07.B	20-90	(110)				N		N	N	N	N
87.01.A	12-15		A		A	A	A	A	A	A	A
B (-)	41.1,44.1,52.1,54.1		A		A	A	A	A	A	A	A
	55.1,56.1,58.1,61.1		A		A	A	A	A	A	A	A
C	71-97.2								A	A	A
87.02	03-91.2					A		A	A	A	A
87.03.C	10.1,10.2								A(c)	A	N
D (-)	10.3,30	(111)							A(c)	A	N
87.04	01-99					A		A	A	A	A
87.05	11-99					A		A	A	A	A
87.06	11.1-98.2					A		A	A	A	A

(107) Excluidos los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.

(108) Sólo los electrodos de carbón amorfo para hornos eléctricos.

(109) Excluidos los de caucho endurecido.

(110) Sólo vagones para minas.

(111) Sólo camiones hormigonera, coches para arreglo de averías y coches grúa.

PARTIDA ARANCELARIA	POSICION ESTADISTICA	NOTAS	A ₁	A ₂	B ₁	B ₂	B _{3,4}	C	D ₁	D ₂	D ₃
87.07.A	10							A _(g)	N	N	N
B,C,D	15-50							A _(g)	A	A	A
87.08	10-30		A	A	A	A	A	A	A	A	A
87.09	10,51.1,59.1					A		A	A	A	A
	51.9,59.9,90	(112)						A _(g)	A	A	A
	51.9,59.9	(113)				A		A			
87.10	00					N		N	A _(c)	A	N
87.12.A	11-19					A		A	A	A	A
B	20-99	(114)				N		A _(g)	A	A	A
		(114)						N _(i)			
		(115)				N		A _(g)	N	N	N
		(115)						N _(i)			
88.01.B	90.1-90.9		A	A	A	A	A	A	A	A	A
88.02.A.II	05,09		A	A	A	A	A	A	A	A	A
B.I.b)	25,29		A	A	A	A	A	A	A	A	A
II.b)	43.1-49		A	A	A	A	A	A	A	A	A
88.03.A.II	30		A	A	A	A	A	A	A	A	A
B.II	50,80		A	A	A	A	A	A	A	A	A
88.05	10-90		A	A	A	A	A	A	A	A	A
89.01.A	10		A	A	A	A	A	A	A	A	A
B.I	20-76					A	A	A	A	A	A
II.a).1	78.1,80.1,80.3,81.1-81.7								A	A	A
2	78.5,80.5,81.9					A		A	A	A	A
b).1	87-94.7								A	A	A
2	83-86,95					A		A	A	A	A
89.02	10-39					A		A	A	A	A
89.03	11-99					A		A	A	A	A
89.04	00					N		N	N	N	N

(112) Sólo motociclos con motor de explosión, con sidecar o sin él, con una cilindrada de más de 380 cm³, así como sidecares para motociclos y velocípedos presentados aisladamente.

(113) Sólo motociclos con motor de explosión y velocípedos con motor auxiliar de explosión, con sidecar o sin él, de una cilindrada igual o inferior a 380 cm³, incluidos los "scooters".

(114) Sólo de los vehículos no liberados en las partidas 87.09 y 87.10.

(115) Excluidos los productos de la nota (114).

<u>PARTIDA ARANCELARIA</u>	<u>POSICION ESTADISTICA</u>	<u>NOTAS</u>	<u>A₁</u>	<u>A₂</u>	<u>B₁</u>	<u>D₂</u>	<u>B_{3,4}</u>	<u>C</u>	<u>D₁</u>	<u>D₂</u>	<u>D₃</u>
89.05	00					N		A _(g) N _(i)	N	N	N
90.01	03-30					A		A	A	A	A
90.02	01-99							A _(g)	N	N	N
90.03.A (-)	40.1							A _(g)	N	N	N
B (-)	10,40.2	(116)						A _(g)	N	N	N
90.04	10.1-80.9					A		A	A	A	A
90.17.A (-)	07.1					N		N	N	N	N
B.I	32,34.1							A _(g)	N	N	N
II (-)	07.2,25.1,27.1					N		N	N	N	N
	34.2							A _(g)	N	N	N
C.II (-)	25.2,27.2					N		N	N	N	N
90.23.A.II.a).1	11					N		N	N	N	N
90.26	10-59					N		N	N	N	N
90.27.A	10					N		N	N	N	N
B.II	32,38					N		N	N	N	N
90.28.A.I	01-09							A _(a)	A	A	A
II.a)	12-18							A _(a)	A	A	A
b)	31-45,52-58.9	(117)						A _(a)	A	A	A
	47,50,51								A	A	A
B.I	62							A _(a)	A	A	A
II	66-99.6	(118)						A _(a)	A	A	A
91.02	11-99							A _(g)	N	N	N
91.09	20.1-80.2					A		A	A	A	A
92.11.A.I.a)	10.1								A	A	A
b)	10.2					A		A	A	A	A
II,III	20-79					A		A	A	A	A
B	81-99					A		A	A	A	A
92.12	11.1-39.9					N		N	N	N	N
92.13	11-89.9					A		A	A	A	A

(116) Sólo en metales comunes incluso bañadas o chapadas en metales preciosos.

(117) Excluidos los materiales de sondeo acústico submarino para la navegación marítima y fluvial, así como los termostatos.

(118) Excluidos los reguladores automáticos y los termostatos.

PARTIDA ARANCELARIA	POSICION ESTADISTICA	NOTAS	A ₁	A ₂	B ₁	D ₂	B _{3,4}	C	D ₁	D ₂	D ₃
93.01	00					A		A	A	A	A
93.02	10-90.9		A		A	A	A	A	A	A	A
93.03	00		A	A	A	A	A	A	A	A	A
93.04	20-90		A	A	A	A	A	A	A	A	A
93.05	00.1,00.9		A	A	A	A	A	A	A	A	A
93.06	10-49		A	A	A	A	A	A	A	A	A
93.07	10.1-99.2		A	A	A	A	A	A	A	A	A
94.01.B.II (-)	25-70.2,93.1-99.7								A _(c)	A	N
94.03.B.I.b)	82.1								A	A	A
II	21-49,71,82.3								A	A	A
	82.2	(119)							A	A	A
III (-)	91, 99								A	A	A
97.01	10,90					N		N	N	N	N
97.02	11-35.2					A		A	A	A	A
97.03	05.1-90.4					A		A	A	A	A
97.04.C.I.a)	30.1,99.1		A	A	A	A	A	A	A	A	A
97.06.C.II	75,81-89.9					N		N	N	N	N
98.02	11-99					N		A _(g) N ₍₁₎	A	A	A
98.03	01-25	(120)				N		A _(g) N _(i)	N	N	N
		(120)									
		(121)				N		N	N	N	N
	31.1-75					N		N	N	N	N
98.05.A	01-29.2					N		N	A	A	A
B	30					N		N	N	N	N

(119) Excluidos los muebles de madera y sus partes.

(120) Sólo: - Estilográficas y bolígrafos excepto los de tinta líquida, con cartucho sustituible, con cuerpo o capuchón de metales preciosos, incluso plateados o chapados en metales preciosos.

- Estilográficas y rotuladores con punta de fibra o de mecha de fieltro.

(121) Excluidos los productos de la nota (120).